



**BOLETIN INFORMATIVO DE SEAIDA
Nº 95. Febrero 2005**



.....**CRONICA DE AIDA**

**IX CONGRESO IBEROLATINOAMERICANO DE DERECHO DE SEGUROS.
CANCUN 2005**

La novena edición del Congreso bienal del CILA tendrá lugar en Cancún, entre los días 2º y 5º del próximo mes de noviembre, en el Hotel Hilton.

Los temas centrales del Congreso serán los siguientes:

Tema I: "Ley aplicable al contrato de reaseguro", desarrollado por la Sección Argentina.

Tema II: "La solución de conflictos en el seguro y el reaseguro: ¿Arbitraje o jurisdicción ordinaria?", a cargo de la Sección Brasileña.

Tema III: "El daño moral en los seguros de salud", desarrollado por la Sección Chilena.

Tema IV: "Las cláusulas de control de reclamaciones –*claims control clauses*- y de pagos directos –*cut through*- ¿Desnaturalización del contrato de reaseguro?", a cargo de la Sección Colombiana (ACOLDESE).

Tema V: "El seguro de personas y el genoma humano", desarrollado por la Sección Española (SEAIDA).

Tema VI: "La regulación para prevenir y sancionar el uso de recursos de procedencia ilícita y su impacto en el ámbito del seguro y la fianza de empresa", que estará a cargo de la Sección Mexicana, anfitriona del evento.

Como en anteriores ediciones, es posible el envío de comunicaciones a los temas del Congreso, aunque todavía no se ha recibido información respecto del plazo de recepción de las mismas, extensión y formato.

La cuota de inscripción al Congreso es de 300 US\$. En la página web www.cila-amdsf.org hay una amplia información sobre la sede del Congreso, así como ofertas de reserva para quienes se inscriban antes del 30 de abril.



NUEVOS SOCIOS

- **DOLPHITRANS S.R.L. (SOCIEDAD ESPAÑOLA DE SERVICIOS INTEGRADOS DE SEGURO & TRANSPORTE.**
- **URÍA, MENÉNDEZ Y CÍA. ABOGADOS, S.L.**

.....LEGISLACION

CONTRATO DE SEGURO

- **Intereses de demora**

RESOLUCIÓN de 18 de enero de 2005, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace público el tipo legal de interés de demora para el primer semestre natural del año 2005.

(BOE nº 17, de 20 de enero de 2005)

El interés de demora para el primer semestre de 2005 se fija en 9,09 por cien.

SEGURO DEL AUTOMOVIL

- **RESOLUCIÓN DE 7 de febrero de 2005, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las indemnizaciones, vigentes durante el año 2005, para caso de muerte, lesiones permanentes e incapacidades temporales, que resultan de la aplicación del sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.**

(BOE nº 42, de 18 de febrero de 2005)

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones ha actualizado las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad recogidas en el Baremo de valoración de daños personales en accidente de tráfico. Las nuevas tablas para 2005, resultado de aplicar la subida del 3,2% en el IPC en 2004.

SEGURO DE VIDA

- **RESOLUCION de 3 de enero de 2005, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publica el tipo de interés máximo a utilizar, en el cálculo de la provisión de seguros de vida, de aplicación al ejercicio 2005.**

(BOE nº 17, de 20 de enero de 2005)

El tipo de interés máximo aplicable para el cálculo de la provisión de seguros de vida, en 2005, se fija en 2,42 por cien.

- **REAL DECRETO 54/2005, de 21 de enero, por el que se modifica el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, y otras normas de regulación del sistema bancario, financiero y asegurador**

(BOE nº 19, de 22 de enero de 2005)

Por virtud de esta reciente modificación al reglamento de la ley que estableció el régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales; las entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de vida

quedan sujetas a las obligaciones establecidas por el reglamento que regula en desarrollo de la ley 19/1993 de 28 de diciembre las obligaciones, actuaciones y procedimientos dirigidos a prevenir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica para el blanqueo de capitales.

SEGURO DE EQUIPOS ELECTRONICOS

- **REAL DECRETO 208/2005 de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos.**
(BOE nº 49, de 26 de febrero de 2005)

Se establece como obligación para los productores de aparatos eléctricos o electrónicos acogidos a un sistema individual de gestión, de garantizar el tratamiento de todos los residuos de los aparatos eléctricos y electrónicos puestos en el mercado, bien sea a través de un Seguro de Reciclado o de una Cuenta Bancaria Bloqueada.

LEGISLACION EN PROYECTO

SEGURO DEL AUTOMÓVIL

- **Proyecto de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo con vistas a la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 72/166/CEE, 84/5/CEE y 90/232/CEE del Consejo y la Directiva 2000/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos de motor.**

El 16 de febrero de 2005 fue emitido por la Comisión el respectivo dictamen en donde se aceptan las siete enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo a la posición común del Consejo. De esta forma se modifican ciertos aspectos del texto sin afectar a la esencia y los principios de la Posición Común y la propuesta de la Comisión. Estas enmiendas aumentan la cobertura mínima de indemnización por daños personales a 1 millón de euros por víctima o 5 millones de euros por siniestro, cualquiera que sea el número de víctimas. En cuanto a los daños materiales, la cobertura mínima asegurada será de 1 millón de euros.

Adicionalmente se da la posibilidad de que los Estados Miembros establezcan, en caso necesario, un periodo transitorio de hasta cinco años para imponer las condiciones de esta directiva a las aseguradoras. A su vez, se reconoce explícitamente la posibilidad de que las víctimas entablen acciones directas contra el asegurador en el Estado miembro en que estén domiciliadas.

ORDENACIÓN DEL MERCADO DE SEGUROS

- **Proyecto de Ley de supervisión de los conglomerados financieros y por la que se modifican otras leyes del sector financiero.**
(BOCG- Congreso; Serie A, nº 6 1-9)

El Proyecto luego de ser remitido por el Congreso de los Diputados, en la actualidad esta pendiente de las posibles modificaciones que pudieran introducirse en el debate en Comisión, dadas las propuesta de veto y las enmiendas presentadas. De ser aprobado el texto en los términos en que fue remitido por el Congreso de los Diputados, la nueva norma modificaría los artículos 6,15,20,40 y 71 del TRLOSSP.

PREVISIÓN SOCIAL COMPLEMENTARIA.

Fondos de pensiones de empleo

- **Proyecto de Ley por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias en materia de fiscalidad de productos energéticos y electricidad y del régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, se regula el régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea, y se modifica la entrada en vigor del régimen transitorio del tipo de gravamen del Impuesto sobre la Renta de no Residentes aplicable a los cánones.**

(BOCG-Congreso de los Diputados, Serie A, nº 23-1, de 11 de febrero de 2005)

Esta Ley tiene por objeto la incorporación al ordenamiento jurídico español de diversas directivas comunitarias y, entre otros aspectos, regula el régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones, y se posibilita en el ámbito de los sistemas colectivos o de empleo que las aportaciones efectuadas a fondos de pensiones de otros Estados miembros tengan el mismo tratamiento fiscal que las realizadas a fondos de pensiones españoles. Se modifican los TRLIRPF y TRLIS para establecer dicho régimen fiscal.

El plazo de enmiendas finaliza el 1 de marzo de 2005.

- **Anteproyecto de Ley de adaptación de la legislación española al régimen de actividades transfronterizas regulado en la Directiva 2003/41/CE, el Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio, relativa a las actividades y supervisión de los fondos de pensiones de empleo.**

Este texto supone una adaptación de la legislación española al régimen de actividades transfronterizas regulado en la citada norma europea e introduce modificaciones en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de Noviembre. Se introduce un nuevo capítulo, el décimo, sobre la actividad transfronteriza de los fondos de pensiones de Empleo, que actualmente no está regulado en la legislación española.

El nuevo texto incluye una nueva redacción de la disposición transitoria segunda del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, en el que se contemplaba la posibilidad de que los fondos de pensiones que, a fecha 1 de enero de 2002, integren simultáneamente planes de pensiones de Empleo y planes del Sistema Asociado o Individual pudieran mantener esa situación con determinadas condiciones. Ahora, estos fondos deberán "antes de 1 de enero de 2006, configurarse como fondos de pensiones de Empleo, para el desarrollo de planes de Empleo, o bien, como fondos de pensiones personales, para el desarrollo de planes de otros sistemas, debiendo efectuarse, en su caso, la movilización a otros fondos de los planes que procedan dentro del indicado plazo.

El texto del Anteproyecto está disponible en la página web de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (<http://www.dgsfp.mineco.es>)

CONTRATO DE SEGURO

- **Licitud del Contrato de Seguros como contrato de adhesión**

TS S. 1ª.

S. 11.11.2004

Ponente: Francisco Marín Castán

EDJ 2004/174129

Desestima la Sala el recurso de casación formulado por el actor contra la sentencia que confirmó en sede de apelación la sentencia de la instancia desestimatoria, a su vez, de su reclamación interpuesta contra la compañía de seguros y la correduría por la denegación del siniestro ocurrido como consecuencia de las lluvias. Considera la Sala en primer lugar, que la póliza de seguro no cubre el siniestro ocurrido por cuanto éste se produjo por el deficiente estado de las instalaciones de su propiedad, y no por un aumento de las precipitaciones. Asimismo, considera que no hubo error alguno en la suscripción del contrato de seguro y que éste, por el mero hecho de ser de adhesión, no es en sí mismo ilícito y habrá que estar al clausulado del mismo, el cual, no obstante adolecer de una redacción "aceptable" no presenta cláusulas abusivas o limitativas.

- **Oportunidad de la Prueba**

TS S. 1ª.

S. 02.11.2004

Ponente: Román García Varela

EDJ: 2004/174117

Desestima la Sala el recurso de casación interpuesto por la aseguradora demandada contra la sentencia que le condenó a indemnizar al demandante sobre la base de la póliza suscrita. A consideración de la recurrente el documento aportado en formato de "fax" no puede ser tomado ni siquiera como proposición de seguro y por lo tanto, no puede ser de obligatorio cumplimiento. A la vista de las pruebas practicadas en las anteriores instancias, el Alto Tribunal confirma la validez del seguro suscrito sin que las alegaciones vertidas por la aseguradora desvirtúen dicho pronunciamiento, dado que no fueron alegadas oportunamente y la Casación no es una Tercera Instancia.

- **Intereses de Demora. Absolutorios**

TS. S. 1ª.

S. 22.10.2004

Ponente: Sr. Clemente Auger Liñan

EDJ 2004/159541

Formula recurso de casación el demandante en la instancia contra la sentencia que absolvió a la compañía aseguradora del pago de los intereses moratorios, así como de la condena en costas en ambas instancias. Desestima la Sala el recurso por entender que se presenta uno de los supuestos contemplados por la jurisprudencia que libera al asegurador del pago de intereses moratorios, como sucede en el caso de la referencia, en el que existe discusión entre las partes sobre la cobertura del siniestro. De igual manera confirma la no imposición de la condena en costas en tanto en ambas instancias tuvo lugar una estimación parcial de las pretensiones y que la valoración de la apreciación de temeridad o mala fe corresponde al prudente arbitrio del juzgador.

- **Intereses de Demora. Condenatorios**

AP Granada, Sec. 3ª.

S. 29.09.2004

Ponente: Antonio Mascaró Lazcano

EDJ: 2004/160873

La Audiencia estima el recurso dirigido contra la sentencia que absolvió a la compañía aseguradora a pagar la cantidad reclamada en virtud de las pólizas de vida, muerte e invalidez. Considera la Sala que debe condenarse a la aseguradora demandada a indemnizar al asegurado con el correspondiente interés del 20 %, en tanto que para la evaluación de la lesión sufrida, tiempo de sanidad y secuelas, no era precisa la actuación del órgano jurisdiccional y que la compañía aseguradora debería haber cumplido con el deber impuesto en el Art. 18 LCS, dado que lo que se discutía era la cuantía de la indemnización y no si el siniestro estaba o no cubierto por la póliza.

- **Subrogación de las Mutuas Frente a las Aseguradoras**

AP Murcia, Sec. 4ª.

S. 19.10.2004

Ponente: Carlos Moreno Millán

EDJ: 2004/167455

La Audiencia señala que la discrepancia de criterios de las distintas secciones motivó la convocatoria de un pleno para crear un criterio único sobre la cuestión relativa a si las mutuas laborales tienen legitimación para reclamar de las compañías aseguradoras en aquellos supuestos en que el trabajador ha sido el único responsable del accidente productor de las lesiones. Señala la Sala que la legislación vigente, en los casos de doble cobertura, obliga a cubrir los gastos de asistencia sanitaria del lesionado pero sin establecer un orden de prioridades. Después de analizarse detenidamente el término "tercero obligado al pago" referido en la legislación, se concluye que no puede confundirse el término "obligación" con el de "responsabilidad", resultando que sólo en este último supuesto tendría la mutua laboral derecho a repercutir contra la compañía aseguradora por el gasto sanitario abonado, circunstancia que no concurre en el caso de autos. Añade que es el trabajador-accidentado el que elige que sea una u otra la que corra con el gasto sanitario, sin que exista en esta clase de seguros la posibilidad de exigir, en su caso, de la aseguradora la parte de cobertura que proporcionalmente le podría corresponder. Por todo ello se estima el presente recurso, absolviendo a la compañía aseguradora de la pretensión contra la misma ejercitada.

SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

- **Seguro de Caza: Requisitos para la Cobertura**

TS. S 1ª.

S. 30.09.2004

Ponente: Sr. Xavier O'Callaghan Muñoz

EDJ 2004/143917

El TS declara no haber lugar al recurso interpuesto por la aseguradora demandada frente a la sentencia que le condeno al pago de una indemnización derivada de las lesiones producidas por su asegurado al hijo de los actores con una escopeta de balines. Entre otros motivos, el Tribunal argumenta que, aunque la escopeta de balines no es un arma de fuego y por lo tanto no estaría incluido dentro de los supuestos de cobertura del seguro de caza suscrito entre

las partes, estuvo acreditado como hecho probado e incólume, que las lesiones se produjeron con motivo de la actividad de caza, supuesto que si estaría comprendido en la cobertura del seguro.

- **RC Médica: Importancia de la carga de la prueba**

TS Sala 1ª.

S. 29.10.2004

Ponente: Xavier O'Callaghan Muñoz

EDJ: 2004/159580

Confirma el Tribunal la desestimación de la demanda en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios, debido al embarazo de la mujer del demandante pese haberse sometido a una operación de vasectomía. Señala la Sala que deber tenerse presente que la operación fue realizada correctamente y aunque no se ha probado por el médico demandado haber informado del riesgo de la intervención, tampoco ha probado el recurrente el hecho base de la pretensión indemnizatoria que es la paternidad.

- **Administradores (D&O)**

TS. S 1ª .

S. 05.10.2004

Ponente: Sr. Antonio Gullón Ballesteros

EDJ 2004/147767

Es responsable el recurrente administrador, solidariamente con los otros administradores, dado que ha quedado acreditado, que han actuado negligentemente, al no haber cumplido con la obligación de disolver y liquidar la sociedad ante su insolvencia patrimonial y dada la crisis económica, por tanto, han ocasionado daños a la actora.

.....**LA ACTUALIDAD DEL SEGURO**

CRITERIOS DE LA DIRECCION GENERAL DE SEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES

- **Mediación: Real Decreto 301/2004, por el que se regulan los libros-registro y la información estadístico contable.**

El Director General de Seguros y Fondos de Pensiones ha resuelto determinadas cuestiones planteadas por el Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados, en relación con la obligación de llevanza de libros-registro, así como sobre el deber de información estadístico contable.

En relación con los libros-registro, se entiende por la DGSFP que deben reflejar la información desde la entrada en vigor del RD (25.02.2004) y que la obligación de su conservación se extiende durante seis años (aplicando como supletorio el artículo 30.1 del Código de Comercio, relativo a las obligaciones de los empresarios). Se aclaran también otros conceptos relacionados con la inclusión de las pólizas anuladas, siniestros terminados, pólizas, primas, actualizaciones del capital asegurado y reclamaciones.

En cuanto a la obligación de información estadístico-contable se aclara el modo de cálculo del valor añadido al coste de los factores y el dato correspondiente a la inversión bruta en bienes materiales.

- Previsión social complementaria: PPAs

Con fecha 14.01.05 el órgano de control ha contestado dos cuestiones relativas a Planes de Pensiones Asegurados, concretamente en relación al criterio con el que se debe valorar el importe de la prestación en un contrato de PPA en el que, estableciéndose una fecha de vencimiento de la garantía de tipo de interés y contando la entidad con inversiones afectas a esta garantía, el asegurado accede a la contingencia de jubilación antes de la fecha prevista y sobre la posibilidad de utilizar la curva de tipos como sistema de cálculo para determinar el valor de realización de los activos afectos, la segunda.

Sobre la primera cuestión, explica el órgano de control que la normativa reguladora de los PPA no señala cómo se debe calcular la prestación en el supuesto de que la fecha de cobro (y por tanto de vencimiento de la garantía) sea anterior a la inicialmente señalada en el contrato; tampoco la normativa de planes y fondos de pensiones recoge ninguna regla aplicable a este supuesto. Sin embargo, resulta trasladable a este caso lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: cuando la entidad cuenta con inversiones afectas y tiene que hacer efectivos los recursos, bien por disposición anticipada en los supuestos excepcionales de liquidez, bien por movilización de la provisión matemática a otro Plan de Previsión Asegurado, tales recursos se cuantifican por el valor de mercado de los activos asignados. También se señala que en la nota informativa facilitada al tomador debe indicarse expresamente que no se aplicarán penalizaciones, gastos o descuentos cuando la valoración de la prestación por anticipo de la edad de jubilación respecto de la edad pactada inicialmente en el contrato se haga por referencia al valor de mercado de los activos asignados.

Respecto a la segunda cuestión, utilización de curva de tipos como sistema de cálculo, se establece que, en todo caso, en el contrato se debe explicar claramente el sistema aplicado, facilitando incluso algún ejemplo en la nota informativa previa.

El texto íntegro de las contestaciones está disponible en la página web de la DGSFP (www.dgspf.mineco.es)

